

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO.**

EDICTO

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, se radicó el expediente 8/2020, relativo al juicio de **EXTINCIÓN DE DOMINIO**, promovido por los **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO** en contra de **EJIDO DE SAN ANTONIO LA LAGUNA, MUNICIPIO DE DONATO GUERRA** representado por el Comisariado Ejidal, por conducto del Presidente, Secretario y Tesorero; **SANTIAGO GONZÁLEZ ARRIAGA, LUIS ROBERTO, ISABEL, DOLORES MARTINA Y PATRICIA DE APELLIDOS VELASCO RAMÍREZ**, de quien demandan las siguientes prestaciones:

1. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble el Hotel denominado "Brinco de las Ranas" ubicado en carretera Colorines-San Gaspar, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México (*de acuerdo al acta de inspección de cinco de septiembre de dos mil quince, así como de conformidad con el acuerdo de aseguramiento de quince de octubre de dos mil quince*), domicilio conocido, carretera Colorines-San Gaspar, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México (de acuerdo al Dictamen en materia de Ingeniería Civil (topografía), en lo sucesivo se le denominará "el inmueble", en términos del artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

2. La pérdida de los derechos de posesión, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se ponga a disposición de la asamblea ejidal para que se reasigne en beneficio del núcleo agrario, en el entendido de que esta reasignación será para el servicio público o programas sociales en términos de lo previsto en los artículos 229 y 233 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

4. LA RATIFICACIÓN DEL ASEGURAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE objeto de la acción de extinción de dominio, ubicado en el Hotel denominado "Brinco de las Ranas" ubicado en carretera

Colorines-San Gaspar, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México (de acuerdo al acta de inspección de cinco de septiembre de dos mil quince, así como de conformidad con el acuerdo de aseguramiento de quince de octubre de dos mil quince), domicilio conocido, carretera Colorines-San Gaspar, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México (de acuerdo al Dictamen en materia de Ingeniería Civil (topografía), en lo sucesivo se le denominará "el inmueble", mismo que fue **ASEGURADO** el quince de octubre de dos mil quince, decretado por la Licenciada Claudia Martínez Rivera, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional de Valle de Bravo, Estado de México, como quedó **asentado en el acuerdo de aseguramiento correspondiente (prueba marcada con el numeral cinco del capítulo correspondiente;** esto con fundamento en los artículos 173,174, 177 y 180 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

LOS HECHOS EN QUE FUNDE LA ACCIÓN Y LAS PRESTACIONES RECLAMADAS:

1. El treinta y uno de julio de dos mil quince, la C. Ma. Efigenia Velázquez Avilés madre de la Víctima de identidad resguardada de iniciales G.A.V., inició denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito cometido en agravio de su menor hija de iniciales G.A.V. y en contra de EL GORDO Y/O EL PAULINO o quien resultare responsable, señalando en esencia que su hija contaba en ese momento con diecisiete años, que vivía con ella y con su esposo, que su hija cursaba el segundo semestre de la preparatoria en la escuela de Bachilleres y que por lo regular llegaba tarde y empezó a regresar cada vez más tarde, comenzó a preocuparse, que quince o veinte días anteriores, la regañó muy fuerte y comenzó a llorar y le refirió que había un tipo al que le apodan como el GORDO que la obligaba a hacer cosas que ella no quería hacer, que si no lo hacía, él la golpeaba y la amenazaba con hacerle daño a su familia, cuando estaba en la escuela le marcaba a su celular y que tenía que salir e irse al Arco a una tiendita en donde ese tipo la esperaba y de ahí se la llevaba a tener relaciones sexuales con hombres.

2. El dos de agosto de dos mil quince, la C. Ma. Efigenia Velázquez Avilés, acudió ante el agente del Ministerio Público, a efecto de saber cómo iba el trámite de la denuncia, encontrando sentado en uno de los cubículos a **MANUEL MERCADO RIVERA** reconociéndolo como el sujeto que anduviera preguntando por su hija y como el mismo que obligó a su hija a tener relaciones sexuales a la fuerza con otros sujetos, denunciando formalmente el delito de TRATA DE PERSONAS y lo que resulte en agravio de su menor hija de identidad

reservada de iniciales G.A.V y en contra de **MANUEL MERCADO RIVERA**.

3. El uno y dos de agosto y ocho de septiembre de dos mil quince, la Víctima de identidad resguardada de iniciales G.A.V. rindió entrevistas ante el agente del Ministerio Público, en su compañía de su madre Ma. Efigenia Velázquez Avilés, de las que se advierte en suma lo siguiente: El quince de junio de dos mil quince, aproximadamente las veinte horas, MANUEL MERCADO RIVERA, abordó a la **PERSONA DEL SEXO FEMENINO MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES G.A.V.**, la cual caminaba sola en la colonia Colonos, del municipio de Valle de Bravo, Estado de México, pues acababa de salir de la escuela Bachilleros, siendo interceptada por dicho sujeto, el cual la sujetó de la mochila y la obligó subirse a un vehículo tipo taxi a la fuerza, trasladándola a un lugar solitario cerca de la comunidad de Acatitlan, de ese municipio, refiriéndole que ya había sido vendida a él, por dos de sus amigas de nombre RUBÍ y ESTEFANÍA, siendo que la amenazó, indicándole que si decía algo la iba a matar a ella o a su familia: razón por la que **el día ocho de julio del año dos mil quince**, cuando se encontraba la víctima en compañía de **MANUEL MERCADO RIVERA** en la tienda ubicada en el arco de Valle de Bravo, México, aproximadamente a las dos de la tarde, llegó **AURELIO MARTÍNEZ ITURBE**, a bordo de una camioneta color azul y le es entregada la víctima de identidad reservada de iniciales **G.A.V.**, toda vez que previamente a través de **MANUEL MERCADO RIVERA**, había adquirido los servicios sexuales de la víctima de identidad resguardada y a quien le pagó un precio y la llevó al hotel denominado **el BRINCO DE LAS RANAS**, en donde **en una habitación ubicada en el segundo piso, la numero doscientos dos**, tuvo relaciones sexuales y le impuso la copula y siendo aproximadamente las seis de la tarde salieron del hotel para dejarla nuevamente en la tienda del Arco, entregándola de nuevo en manos de **MANUEL MERCADO RIVERA**; siendo que posteriormente la víctima le comenta todo lo sucedido a su hermana y a su madre quienes optaron por no dejarla salir y finalmente denunciar los hechos y reconocer a **MANUEL MERCADO RIVERA**, y denunciarlo formalmente por el delito de TRATA DE PERSONAS y lo que resulte cometido en agravio de la Víctima de identidad resguardada de iniciales G.A.V.

4. El cinco de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo inspección en el inmueble denominado **"HOTEL BRINCO DE LAS RANAS"**, con el encargado de nombre RAYMUNDO SANTANA GONZÁLEZ, dirigiéndose a la habitación 202, lugar que la menor de

identidad reservada, señaló como la habitación en la que sostuvo relaciones sexuales en contra de su voluntad con **AURELIO MARTÍNEZ ITURBE** por indicaciones de **MANUEL MERCADO RIVERA**, realizando la descripción respectiva.

5. El quince de octubre de dos mil quince, la agente del Ministerio Público, realizó una nueva inspección al Hotel que nos ocupa teniendo acceso a todo el inmueble, permitiendo la inspección al mismo el C. RAYMUNDO SANTANA GONZÁLEZ, diligencia en la que se decretó el aseguramiento del inmueble, en virtud de considerarse instrumento del delito.

6. El cinco de julio de dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva (procedimiento abreviado) en contra de **AURELIO MARTÍNEZ ITURBE** (quien reconoció su culpabilidad derivada de su actuar y su participación en el delito), dentro de la carpeta administrativa 177/2015, por la comisión del hecho delictuoso de TRATA DE PERSONAS EN SU MODALIDAD DEL QUE ADQUIERA SERVICIOS DE UNA PERSONA PARA CUALQUIERA DE LOS FINES PREVISTOS EN LA LEY, EL DE ADQUIRIR SERVICIOS SEXUALES DE UNA MENOR DE EDAD, A TRAVÉS DE LA PROSTITUCIÓN AJENA, ilícito previsto y sancionado por los artículos 35 (a sabiendas de su condición de trata y 42 Fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, en relación con los numerales 6, 7, 8 Fracciones I y V, 11 Fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la menor de edad de identidad reservada, por el M. en D. Luis Humberto Pérez Rodríguez, Juez de Control del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México.

7. La parcela número 292 Z-3 P2/2, del ejido de San Antonio de la Laguna, Municipio de Donato Guerra, lugar en el que se encuentra edificado el inmueble que nos ocupa, cuenta con registro a favor de **GONZÁLEZ ARRIAGA SANTIAGO**, con una superficie de 0-98-43.44 HA., según consta en el Certificado de Derechos Parcelarios número 000000279790, de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, así como con el oficio RAN-EM/1648/2018, signado por el Ing. Isael Villa Villa, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, mediante el cual informa que la titularidad de la parcela 292, la cual se encuentra en la zona 3 polígono 2/2 actualmente cuenta con la titularidad del C. Santiago González Arriaga, amparándolo con el certificado parcelario 279790.

8. Los C.C. **LUIS ROBERTO, ISABEL, DOLORES MARTINA Y PATRICIA DE APELLIDOS VELASCO RAMÍREZ**, simularon actos jurídicos para obtener un "Convenio de Cesión de Derechos Parcelarios Agrarios de manera parcial" de diez de octubre de dos mil cinco, aparentemente celebrado entre los C.C. **SANTIAGO GONZÁLEZ ARRIAGA**, en su calidad de cedente y los primeros en su calidad de cesionarios, respecto de la totalidad de 1,987.99 Mts. (un mil novecientos ochenta y siete punto noventa y nueve metros cuadrados, respecto de la parcela número 292 Z-3 P2/2, supuestamente para ahorrarse el trámite sucesorio a bienes de ELADÍO VELASCO LINARES.

9. Los C.C. **LUIS ROBERTO, ISABEL, DOLORES MARTINA Y PATRICIA DE APELLIDOS VELASCO RAMÍREZ** fungen como poseedores del HOTEL BRINCO DE LAS RANAS, según el "Convenio de Cesión de Derechos Parcelarios Agrarios de manera parcial", supuestamente celebrado entre los C.C. **SANTIAGO GONZÁLEZ ARRIAGA**, en su calidad de cedente y los primeros en su calidad de cesionarios, respecto de la totalidad de 1,987.99 Mts. (un mil novecientos ochenta y siete punto noventa y nueve metros cuadrados, respecto de la parcela número 292 Z-3 P2/2.

10. Los **C.C. LUIS ROBERTO, ISABEL, DOLORES MARTINA Y PATRICIA DE APELLIDOS VELASCO RAMÍREZ**, destinaron el inmueble que nos ocupa, como "Hotel", el cual se denomina BRINCO DE LAS RANAS, lo que se observa en sus entrevistas, rendidas ante el agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, el veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

11. El bien inmueble de referencia, empezó a funcionar aproximadamente desde el año dos mil nueve, como se advierte de las entrevistas de **LUIS ROBERTO, ISABEL, Y DOLORES MARTINA DE APELLIDOS VELASCO RAMÍREZ**, rendidas ante el agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, el veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

12. EL Hotel contaba con Autorización de apertura y Funcionamiento del 21 de mayo de 2012, según autorización 131/2012, signada por el Lic. Ángel Roberto Arriaga Álvarez, entonces Director de Gobernación del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

13. Los **C.C. LUIS ROBERTO, ISABEL, DOLORES MARTINA Y PATRICIA DE APELLIDOS VELASCO RAMÍREZ**, permitieron que **RAYMUNDO SANTANA GONZÁLEZ**, fungiera como encargado o Administrador del Hotel, motivo de la presente litis, hecho que se

acredita con las entrevistas recabadas en esta Unidad Especializada a LUIS ROBERTO VELASCO RAMÍREZ y RAYMUNDO SANTANA GONZÁLEZ, de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho

14. El ocho de julio de dos mil quince, el inmueble que nos ocupa sirvió como instrumento para que se cometiera el hecho delictuoso de **TRATA DE PERSONAS** por parte de **AURELIO MARTÍNEZ ITURBE**, al permitirle y facilitarle el ingreso a **AURELIO MARTÍNEZ ITURBE** y a la víctima menor de edad de identidad reservada con iniciales G.A.V. a la habitación número doscientos dos ubicada en el segundo piso de dicho inmueble, en donde **AURELIO MARTÍNEZ ITURBE** le impuso la cópula en contra de su voluntad y por indicaciones de **MANUEL MERCADO RIVERA**.

15. Los poseedores **LUIS ROBERTO, ISABEL, DOLORES MARTINA y PATRICIA DE APELLIDOS VELASCO RAMÍREZ**, al momento de la ejecución del delito que nos ocupa, ejercían directamente actos de posesión sobre el inmueble afecto, por tal motivo permitieron que el inmueble que nos ocupa, fuera utilizado como instrumento para que se cometiera el hecho delictuoso de **TRATA DE PERSONAS** por **AURELIO MARTÍNEZ ITURBE**, en agravio de la menor de edad de identidad resguardada de iniciales G.A.V. por conducto de **RAYMUNDO SANTANA GONZÁLEZ**, toda vez que fue la persona que les permitió el ingreso al hotel, y en consecuencia permitió la consumación del delito de trata de personas en su interior.

A fin de notificar a **QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional y de Extinción de dominio, **publíquese con la debida oportunidad por tres (3) veces consecutivas edictos** que contenga la presente determinación en la gaceta de Gobierno del Estado de México, y por Internet a cargo del **ministerio Público, llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS HÁBILES, contados a partir de que hay, tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido sus efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.**

Se expide para su publicación a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinte. Doy Fe.

EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, LA M. EN D.P.C. SARI MUÑOZ SALGADO, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE POR AUTO TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, SE ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

M. EN D.P.C.